



Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647
RADICADO N° 2022-00102-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por el señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., el Despacho procede a decidir sobre la viabilidad de apertura del incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud invocado, a favor del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, realizar las gestiones interadministrativas necesarias y dentro del marco de la competencia de cada una de estas entidades, para que el servicio médico de ecografía de abdomen total programado para el 25 de mayo de 2022 programado por CEDIMED le sea efectivamente prestado al accionante, así como a garantizar cada uno de los traslados que sean requeridos por el accionante para el acceso a los servicios de salud que le sean ordenados por su médico tratante.

TERCERO: NO SE EMITE orden alguna frente a la COORDINADOR DE SALUD del centro penitenciario, al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

RADICADO N° 2022-00102-00

CUARTO: SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, como se dijo en las consideraciones.

QUINTO: SE ORDENA la notificación de esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que la decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.”

Decisión que fue confirmada mediante providencia emitida por la Sala quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 15 de junio de 2022, en virtud de la impugnación presentada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí el 11 de mayo de 2022, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del COORDINADOR DE SALUD DE LA PAZ, en la cual se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ, EPS SURA, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y CENTRO MÉDICO LA MOTA...”

No obstante, mediante memorial allegado en la fecha solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que, el fallo emitido por el Despacho, con el pasar de los meses, ha sido incumplido hasta la saciedad y, en consecuencia, no se ha acatado la orden impartida por parte del juez constitucional, persistiendo en violación a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana e integridad personal. Afirma también que:

“Con su actuar omisivo de las obligaciones legales y contractuales y muy especialmente con el desconocimiento al fallo de tutela, el señor GUSTAVO VASQUEZ LONDOÑO, COORDINADOR DE SALUD de la Cárcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz Itagüí, contraría lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procediendo en consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 ibídem.”

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de

tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

RADICADO N° 2022-00102-00

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que las accionadas allegaron memorial en el cual la doctora IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL NOROESTE, informa del cumplimiento al fallo de la acción de tutela, afirmando que, en atención al requerimiento que hiciera el despacho a la dirección regional como superior jerárquico; de manera inmediata a través del área de salud de la regional, se requirió mediante correo electrónico al área de sanidad del establecimiento del CAMSPA LA PAZ ITAGUI, a lo que le indicaron, que conforme a lo ordenado en la providencia, se encuentra todo cumplido.

Informa también que, desde la competencia que le asiste al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- NIVEL NACIONAL; NIVEL REGIONAL Y ESTABLECIMIENTO CPAMSPA LA PAZ ITAGUI ya lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ordenado se encuentra todo cumplido, tal como se indicó anteriormente. En razón a ello, proceda a elevar la siguiente petición:

“ABSTENERSE DE EMITIR SANCION CONTRA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCEL INPEC, LA DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC: lo anterior en atención que esta regional, primero, no conoció de la presente acción de tutela; segundo; no gozamos de la competencia legal para cumplir con lo ordenado en el fallo, ya que su cobertura de su atención en salud, es de competencia de la EPS SURA, en conjunto con COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; pues el PPL LUIS ARNULFO TUBERQUIA, pertenece al régimen contributivo, y desde la competencia que le asiste a la institución carcelaria y penitenciaria INPEC, es sólo frente a la coordinación para el traslado del PPL al cumplimiento de sus citas programadas conforme a lo ordenado en su salud, siendo misión del establecimiento en el que se encuentre la PPL afectada, que para este caso es CPAMSPA LA PAZ ITAGUI lo cual, conforme a lo indicado por el establecimiento, "se le han realizado todas las remisiones médicas necesarias, que incluyen exámenes de laboratorio, RX y ecografía, endoscopia, citas médicas y de especialista incluyendo citas odontológicas particulares." No obstante, este despacho, como dirección regional seguirá velando para que a la PPL se le cumpla con las decisiones judiciales ordenadas, conforme a nuestra competencia.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, ni en el escrito incidental, ni en la respuesta allegada al expediente, se acredita cita o procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, pendientes por realizar, para ordenar el traslado al PPL y en vista que el fallo de tutela proferido por el despacho, ordena garantizar cada uno de los traslados que sean requeridos por el accionante para el acceso a los servicios de salud que le sean ordenados por su médico tratante. Por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RADICADO N° 2022-00102-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca383623ce14d3f66909dc4e63407b50a67818754d6e65c334eef40fe1f5de**

Documento generado en 29/08/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>